REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02818
Recurrente: Unión de Trabajadores de Conduent Solutions Dominican Republic, SAS.
Recurrido: Conduent Solutions Dominican Republic, SAS.
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-24-1812

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024,** años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad sin fines de lucro Unión de Trabajadores de Conduent Solutions Dominican Republic, SAS. contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00312 de fecha 23 de noviembre de 2023 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02818
Recurrente: Unión de Trabajadores de Conduent Solutions Dominican Republic, SAS.
Recurrido: Conduent Solutions Dominican Republic, SAS.
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. José Luis Servone Nova, actuando como abogado constituido de la Unión de Trabajadores de Conduent Solutions Dominican Republic, SAS., representada por su secretario de finanzas PER1

2. En este recurso figura como parte recurrida la entidad Conduent Solutions Dominican Republic, SAS., la cual no ha depositado memorial de defensa.

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una demanda de distribución de protección de fuero sindical, interpuesta por la entidad Conduent Solutions Dominican Republic, SAS., contra los Sindicatos Unidos de Trabajadores de la Empresa Xerox Business Services Dominican Republic (Siutraxero), Sindicato de

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02818
Recurrente: Unión de Trabajadores de Conduent Solutions Dominican Republic, SAS.
Recurrido: Conduent Solutions Dominican Republic, SAS.
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

Trabajadores de la Empresa Conduent (Antigua ASC), Unión Nacional de Empleados de Call Center (Uneca) y Unión de Trabajadores de la Empresa Conduent Solutions Dominicana, dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 053-2022-SSEN-002 de fecha 4 de febrero de 2021, la cual acogió la demanda en distribución, protección de fuero sindical entre los sindicatos existentes en la empresa Alorica Central LLC, y ordenó hacer la distribución de los diez puestos dirigenciales protegidos por el fuero sindical conforme con el artículo 390 del Código de Trabajo; en consecuencia, ordenó al Sindicato Unidos de Trabajadores de la Empresa Xerox Business Services Dominican Republic (Siutraxero) a disponer de 3 puestos para la protección sindical; respecto del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Conduent (Antigua ASC), disponer de 2 puestos para la protección sindical, respecto de Unión Nacional de Empleados de Call Center (Uneca), disponer de 3 puestos para la protección sindical; y respecto a la Unión de Trabajadores de la Empresa Conduent Solutions Dominicana, disponer de 2 puestos para la protección sindical, todo sobre la base de la cantidad de afiliados que constan en los documentos constitutivos de cada sindicato, aunado a esto, se sumó el reclamo de indemnización planteado por el Sindicato Unidos de Trabajadores de la Empresa Xerox Business Services Dominican Republic (Siutraxero), el Sindicato de Trabajadores de la Empresa

Conduent (Antigua ASC), la Unión de Trabajadores de la Empresa Conduent Solutions Dominicana y la Unión Nacional de Empleados de Call Center (Uneca), el cual fue rechazado.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la Unión de Trabajadores de Conduent Solutions Dominican Republic, SAS., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00312 de fecha 23 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por ser hecho de acuerdo a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se RECHAZA el recurso de apelación mencionado y en consecuencia se CONFIRMA la sentencia impugnada. **TERCERO:** Se compensan las costas entre las partes por las razones expuestas" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al artículo 480 del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Violación a las disposiciones del Convenio 87 y 98 de la Organización Internacional de Trabajo. **Tercer medio:** Violación a las disposiciones del artículo 359 del Código de Trabajo. **Cuarto medio:** Incorrecta interpretación del artículo 333 y 390 del Código de Trabajo. **Quinto medio:** Falta de ponderación de un documento esencial. **Sexto medio:**

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02818
Recurrente: Unión de Trabajadores de Conduent Solutions Dominican Republic, SAS.
Recurrido: Conduent Solutions Dominican Republic, SAS.
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

Violación al debido proceso y tutela judicial por motivación insuficiente o defectuosa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso

8. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

9. Debe precisarse que la Ley núm. 2-23, estipula que el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Según deriva de dicha Ley, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación — establecido en los artículos 19 y 20 — la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 02/2024 de fecha 2 de enero de 2024, instrumentado por Domingo Osvaldo Ortega Cepeda, alguacil de estrado de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a

la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se formuló en la ADD1 Santo ADD2 recibido por PER2 es decir, fue emplazada en el estudio profesional del abogado que le representó en el recurso de apelación, sin que exista constancia de que la parte recurrente notificara el memorial de casación válidamente en el domicilio real de la parte recurrida o en su persona, de conformidad con lo que establece el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

13. En ese contexto, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, dispone: …*Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio (…)*. Asimismo, es pacífico el criterio de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978 no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos

Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

14. También debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tiene como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se refirió anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

15. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida Conduent Solutions Dominican Republic, SAS., no produjo su

memorial de defensa respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del precitado acto núm. 02/2024 de fecha 2 de enero de 2024 por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

16. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente y en ausencia de un emplazamiento válido al momento de adoptarse la presente decisión, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación y por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar el medio planteado en el recurso de casación, pues esta declaratoria, por su propia naturaleza lo impide.

17. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02818
Recurrente: Unión de Trabajadores de Conduent Solutions Dominican Republic, SAS.
Recurrido: Conduent Solutions Dominican Republic, SAS.
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Unión de Trabajadores de Conduent Solutions Dominican Republic, SAS., contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00312 de fecha 23 de noviembre de 2023 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr